



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157276

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 35/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don Alejandro Pérez Rodríguez.

SOBRE: Impugnación de sentencia
del Juzgado de Instrucción de
Corcubión de 16 de enero de 1987
dictada en apelación de otra del
Juzgado de Distrito de dicha
localidad en juicio por falta de
lesiones.

La Sección Primera ha dictado auto en el amparo promovido
por don Alejandro Pérez Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito ingresado en el Registro General de
este Tribunal el día 8 de enero del corriente año y en el Juz-
gado de Guardia el anterior día 5, el Procurador de los Tribu-
nales, Don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representa-
ción de Don Alejandro Pérez Rodríguez, interpuso recurso de
amparo constitucional, impugnando la sentencia del Juzgado de
Instrucción de Corcubión de 16 de enero de 1.987, por supuesta
violación del derecho a la presunción de inocencia establecido
en el art. 24.2 de la Constitución.

La solicitud de amparo constitucional se funda en los
siguientes hechos:

a) Con fecha 13 de junio de 1.986, Don José Antonio Ba-
rrientos formuló denuncia ante el Juzgado de Instrucción de
Corcubión, contra Don Alejandro Pérez Rodríguez, por haberle
éste causado lesiones, de las que tardó en curar quince días,
durante los cuales precisó asistencia facultativa y estuvo



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

2.- 0 0157034

incapacitado para sus ocupaciones habituales.

b) Como consecuencia de la citada denuncia se siguió ante el Juzgado de Distrito de Corcubión juicio de faltas núm. 158/86, en cuyo juicio se practicó prueba testifical, tras lo cual el Juzgado dictó en 2 de octubre de 1.986 sentencia por la que se absolvió libremente al denunciado, por no haber sido debidamente probados los hechos por los que fué denunciado.

c) Dicha sentencia fué apelada por Don José Antonio Barrientos y con fecha 16 de enero de 1.987 el Juzgado de Instrucción de Corcubión dictó sentencia por la que revocó totalmente la apelada y condenó a Don Alejandro Pérez Rodríguez como autor de una falta de lesiones a la pena de quince días de arresto menor y a abonar las costas de la primera instancia así como a indemnizar a Don José Antonio Barrientos en la suma de cuarenta y cinco mil pesetgas por la incapacidad laboral, once mil novecientas pesetgas por gastos de locomoción y los gastos farmaceuticos que se acreditaron en la ejecución.

El Juzgado de Instrucción considera acreditado lo sucedido por la etiología de las lesiones padecidas por el denunciante, que acudió de forma inmediata a un centro sanitario, y por haber acudido en la mañana del día siguiente a la consulta del Doctor Oreiro presentando una herida en la muñeca.

La demanda de amparo censura la resolución recurrida por entender que incide en una vulneración a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución por haber sido condenado el demandante de amparo como autor de una falta de lesiones cuando no existió actividad probatoria de cargo en su contra.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de catorce de marzo del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1ª) La del artículo 50.1.a) en



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

3.- 0 0157035

relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2a) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante de este amparo. Con dicho escrito acompaña una certificación de la Secretaría del Juzgado de Distrito de Corcubión en la que se da fe y certifica que la sentencia del Juzgado de Instrucción, recaída en grado de apelación, le fué notificada a Don Alejandro Perez Rodriguez el día 10 de diciembre de 1.987. Alega el solicitante de amparo que al ser presentado su recurso de amparo constitucional el día 5 de enero de 1.988, lo había hecho dentro del plazo de veinte días.

En cuanto a la segunda causa de inadmisión, la parte solicitante del amparo insiste en sus pretensiones iniciales y manifiesta que no existió ningún testigo presencial de los hechos y que no hay otras declaraciones que la del denunciante y la manifestación del médico. La prueba, en la que se basa el Juzgado de Instrucción no es una prueba de cargo directa, y por meras deducciones no se puede condenar a nadie.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión del presente recurso de amparo.



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

4.- 0 0157268

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El cumplimiento de la regla establecida en el artículo 24.2 de la Constitución y la preservación del derecho constitucional a la presunción de inocencia exige, como en numerosas ocasiones heos dicho, que en los juicios penales la condena debe ser precedida de una actividad probatoria de cargo, constituida por medios de prueba que sean constitucionalmente legítimos, pero que la valoración y apreciación de tales pruebas corresponde al órgano jurisdiccional sentenciador, lo mismo si este decide en primera instancia, que si lo hace en segunda instancia, por haberse producido un recurso de apelación, pues en tal caso, el Juez de apelación posee soberanía suficiente para la apreciación del material probatorio.

En el juicio de faltas de que el presente recurso de amparo constitucional trae causa, las pruebas existieron y no puede decirse, como el solicitante del amparo hace, que las pruebas de cargo tengan que ser pruebas directas, pues este Tribunal ha admitido, como no podía por menos de ser, la prueba indiciaria y las deducciones extraídas de otros hechos, cuando exista un juicio lógico, razonable y el tribunal razone suficientemente sus conclusiones, como ocurre, cabalmente, en este caso.

Todo ello determina la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]